



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PRESENTE.

Los que suscriben Diputados que integran la Comisión de Fiscalización de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 18 fracción I y 135 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; ponemos a consideración de esta soberanía el proyecto de iniciativa que deroga los párrafos sexto y séptimo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 136 de la Ley Orgánica, nos permitimos sostener lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que una de las facultades más importantes que tiene el Poder Legislativo es la facultad de fiscalización y de control minucioso del gasto público. Es tradicional, que con cierta periodicidad los congresos

o parlamentos revisen y aprueben -de acuerdo con la teoría constitucional y leyes de fiscalización- las cuentas públicas para conocer pormenorizadamente que los egresos, es decir, el gasto público se ajuste a las disposiciones legales que rigen las reglas para su ejercicio.

En su origen, el ejercicio de esta facultad del Poder Legislativo generó el fortalecimiento del principio de la división de poderes, porque se constituyó en un verdadero medio de control de los excesos del Poder Ejecutivo y de los gobiernos municipales, en materia del ejercicio del gasto, lo que previno y dio lugar a la prevención de los abusos del ejercicio del gasto público.

De esa forma se orientó la aplicación del gasto, para que se ciñera por completo a las disposiciones legales y administrativas aplicables de, y ante cualquier desvío o desapego a dichas reglas, se actuara en consecuencia ante las autoridades competentes, encargadas de sancionar penal o administrativamente las violaciones que se realicen por parte del Ejecutivo en materia del ejercicio del gasto público.

Que esta facultad de los congresos de revisar las cuentas públicas que deben presentar los entes públicos de manera anualizada, dada la trascendencia que para el correcto ejercicio del gasto público y la recaudación constituye, implica la necesidad de que dicha función

fiscalizadora sea ejercida cada vez con mayor suficiencia y eficacia, con mayor autoridad y con mayor capacidad, en mérito de garantizar los intereses de la sociedad, que es finalmente la que aporta para el gasto público.

Esta función fiscalizadora ha sido llevada a cabo por órganos técnicos de control especializados que tienen como función expresa el comprobar que en la gestión administrativa y financiera gubernamental se observen las normas contenidas en las leyes, como en nuestro estado es la Auditoría Superior, constituido como un organismo con autonomía técnica y de gestión, dependiente del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El órgano de fiscalización superior, acorde con el citado precepto constitucional local, y su Ley Orgánica, está debidamente facultado para acceder a la información relacionada con las entidades sujetas a control, que las autoridades están obligadas a rendir periódicamente conforme a la misma Constitución y diversas leyes secundarias, como la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado; asimismo, conforme a la nueva regulación que instituye en nuestro estado al Sistema Estatal Anticorrupción, puede extender su acción a todas las personas físicas y morales que estén relacionadas con las operaciones gubernamentales, fincando responsabilidades que

resulten de la revisión y promoviendo, ante las autoridades competentes, las acciones y sanciones a que haya lugar.

Que con las reformas constitucionales que establecen el citado Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, y de acuerdo a las teorías políticas del Estado Democrático moderno, se cuenta ahora con una auditoría Superior del Estado dotada de las más amplias facultades de fiscalización, que le permite vigilar e imponer de manera disciplinaria criterios y normas fundadas en la contabilidad gubernamental, con el fin de que funcione adecuadamente el sistema de fiscalización del gasto público y éste sea consecuente con los intereses de la sociedad y se ejerza correctamente conforme a la ley, sin afectar el interés social.

En suma, los principales objetivos de la renovada Auditoría Superior del Estado, es verificar el grado de cumplimiento de las disposiciones legales, normas, políticas y reglamentos respectivos; determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que han sido administrados los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros; evaluar el logro de las metas y los objetivos programados, y llevar a cabo las acciones procedentes con el fin de corregir y mejorar el desempeño de la gestión gubernamental.

Que la aplicación de mejores mecanismos para la fiscalización del

gasto de la administración pública -incluidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal- ha sido una de las principales exigencias de la sociedad en los últimos años. De ahí las recomendaciones que deben hacer los congresos locales a las instituciones y dependencias vigiladas, de ello que normativamente se haya venido fortaleciendo en sus facultades a la Auditoría Superior del Estado, como órgano de fiscalización, especializado en la revisión de las cuentas públicas; implementando, incluso, mecanismos para supervisar la obra pública, para que de esa forma exista correspondencia entre lo plasmado en los documentos y la inversión realizada en el lugar respectivo; todo ello producto de la acentuada composición pluripartidista en la esfera parlamentaria del Congreso, lo que da lugar a que exista hoy una mayor corresponsabilidad e interés en la tarea de vigilar el manejo de los recursos públicos.

Por lo anterior, ante la madurez y especialización de la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico con las más amplias facultades de fiscalización y de orden a inicio de procedimientos, tanto de carácter penal, como de índole administrativos, ya no es indispensable que las cuentas públicas del Estado y de los municipios sean aprobadas o suspendidas por el Pleno del Congreso; pues ante eventuales violaciones a los principios, procedimientos y formalidades

que rigen el gasto público, acorde con las leyes aplicables, así observadas por el citado organismo auditor, lo que resta es que se actúe en consecuencia, dando inicio y vigilando el desarrollo y conclusión de los procesos de sanción correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, en la presente iniciativa se plantea derogar los párrafos sexto y séptimo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado, que establecen facultades del Congreso del Estado de Sinaloa, para aprobar o suspender, en su caso, las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, los municipios del Estado, las entidades paraestatales y paramunicipales, los organismos autónomos, y demás entidades obligadas a rendirla; pues tales facultades se limitan a generar una expectativa de carácter político, que en nada varían las obligaciones de fiscalización del órgano especializado, que incluso integra parte del Poder Legislativo.

En virtud de las consideraciones mencionadas, y de estimar la iniciativa que aquí se plantea, habrá de privilegiarse el trabajo técnico del órgano especializado en la fiscalización del gasto público, quedando a la Comisión de Fiscalización del citado Congreso, la elaboración del dictamen, respecto del informe general que en relación a las observaciones de las cuentas públicas debe rendirle la Auditoría Superior; y, a su vez, el Pleno del Congreso la emisión de las observaciones a la actuación del citado órgano de fiscalización, con

sus correspondientes comentarios; todo lo cual, deberá pormenorizarse en la legislación secundaria que, de ser caso, debe emitirse.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los dispositivos legales precitados al inicio de la presente, no permitimos someter a consideración la siguiente iniciativa de

DECRETO NÚM. _____

**POR EL QUE SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO
DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE SINALOA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan los párrafos sexto y séptimo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

...

Derogado

Derogado

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán, Rosales, a 20 de junio de 2017

DIP. JOSÉ MENCHACA LÓPEZ

DIP. CRECENCIANO ESPERICUETA RODRÍGUEZ

DIP. ANA CECILIA MORENO ROMERO

DIP. TOMÁS ROBERTO AMADOR CARRASCO

DIP. MARÍA EUGENIA MEDINA MIYAZAKI

DIP. VICTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO